

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA
FACULTAD DE ATRACCIÓN DE LA
SALA SUPERIOR
EXPEDIENTE: SUP-SFA-4/2018
SOLICITANTE: PARTIDO DEL
TRABAJO
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ
SECRETARIO: JUAN ANTONIO
GARZA GARCÍA**

Ciudad de México a doce de enero de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos de la solicitud de ejercicio de facultad de atracción formulada por el Partido del Trabajo, respecto del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el propio partido político en contra del acuerdo IEPC/CG-A/001/2018 mediante el cual el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Chiapas determinó el monto y distribución del financiamiento público a otorgarse en el ejercicio 2017 para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos con acreditación y registro ante ese organismo electoral local.

ÍNDICE

R E S U L T A N D O :	2
I. Antecedentes:	2
II. Juicio de revisión constitucional electoral y solicitud de facultad de atracción.....	4
C O N S I D E R A N D O	5
PRIMERO. Competencia.	5
SEGUNDO. Marco jurídico de la facultad de atracción.	5
TERCERO. Caso concreto.	9
R E S U E L V E	14

RESULTANDO

I. Antecedentes.

1. **a. Acuerdo sobre financiamiento público.** El dieciocho de enero de dos mil diecisiete, mediante acuerdo IEPC/CG-A/002/2017, el Consejo General del Instituto de Elecciones y de Participación Ciudadana del Estado de Chiapas determinó el monto y la distribución del financiamiento público a otorgarse en el ejercicio dos mil diecisiete para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos con acreditación y registro ante esa autoridad administrativa.

2. **b. Reforma legal.** El uno de febrero de dos mil diecisiete, el Congreso del Estado de Chiapas aprobó el Decreto 128 por el que se reforma el artículo 91 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado en cita,¹ relacionado con el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos.

¹ Para quedar en los siguientes términos: **Artículo 91.-** Durante los primeros meses del año, el Consejo General fijará el monto del financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, que recibirán los partidos políticos.

El monto de financiamiento de los partidos políticos, se realizará conforme a las disposiciones hacendarias y presupuestales, establecidas en la legislación aplicable.

Dicho monto se determinará multiplicando el número de ciudadanos inscritos en el padrón local a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento de la Unidad de Medida y Actualización.

El financiamiento público anual que resulte de la aplicación de la fórmula prevista en el párrafo anterior, deberá repartirse conforme a las siguientes reglas:

I. El treinta por ciento de la cantidad total que resulte se entregará en forma igualitaria a los partidos políticos con representación en el Congreso del Estado.

II. El setenta por ciento restante, se distribuirá según el porcentaje de la votación que hubiese obtenido cada partido político con representación en el Congreso del Estado, en la elección de Diputados inmediata anterior.

Las cantidades que en su caso se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que apruebe la instancia competente.

Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas a que se refiere el artículo 93 de este Código. Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, por lo menos, el seis por ciento del financiamiento público ordinario.

En casos excepcionales, el Consejo General velando por el interés público y atendiendo la disminución presupuestal, que se derive de la situación financiera del estado, determinará el monto a que hace alusión el segundo párrafo del presente artículo, multiplicando el número de ciudadanos inscritos en el padrón local a la fecha de corte de julio de cada año, por treinta por ciento de la Unidad de Medida y Actualización.

3. **c. Segundo acuerdo.** En observancia a la reforma legal, el treinta de marzo de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto de Elecciones y de Participación Ciudadana de Chiapas aprobó el acuerdo IEPC/CG-A/009/2017, relacionado con la determinación del monto y la distribución del financiamiento público a otorgarse en el ejercicio dos mil diecisiete para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos con acreditación y registro ante esa autoridad administrativa, ratificando el diverso IEPC/CG-A/002/2017.
4. **d. Juicio de inconformidad TEECH/JI/009/2017.** El siete de abril del año en curso, el Partido Verde Ecologista de México, por conducto de su representante propietario ante el Instituto de Elecciones y de Participación Ciudadana del Estado de Chiapas promovió juicio de inconformidad a fin de controvertir el acuerdo IEPC/CG-A/009/2017.
5. **e. Resolución del Tribunal local.** El veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, al resolver el citado juicio, el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas determinó revocar el Acuerdo IEPC/CG-A/009/2017, y ordenó al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del propio Estado la emisión de uno nuevo en el que se diera estricto cumplimiento a lo establecido en el último párrafo del artículo 91 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana local, publicado mediante Decreto 128, en el Periódico Oficial del Estado, número 279, tomo III, de uno de febrero de dos mil diecisiete.

6. **f. Acto impugnado.** El tres de enero del año en curso, en acatamiento a lo ordenado en la resolución referida en el párrafo precedente, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana emitió el acuerdo IEPC/CG-A/001/2018 mediante el cual, determinó el monto y distribución del financiamiento público a otorgarse en el ejercicio 2017 para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos con acreditación y registro ante este organismo electoral local.

II. Juicio de revisión constitucional electoral y solicitud de facultad de atracción.

7. **a. Presentación del escrito.** El seis de enero siguiente, el Partido del Trabajo promovió ante el mismo Consejo General, demanda de juicio de revisión constitucional electoral en contra del acuerdo precisado en el párrafo anterior, solicitando a esta Sala Superior ejerza su facultad de atracción para conocer y resolver el mismo.
8. **b. Recepción en esta Sala Superior.** El diez de enero de dos mil dieciocho se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el escrito referido en el punto anterior y las constancias correspondientes.
9. **c. Integración y turno.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente SUP-SFA-4/2018 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos

previstos en el artículo 189 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

10. **d. Radicación.** En su oportunidad, se radicó en la Ponencia del Magistrado Instructor la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción y se ordenó formular el proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia.

11. Este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver el asunto bajo análisis, conforme a lo previsto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 189, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que se trata de una solicitud de ejercicio de la facultad de atracción a la Sala Superior, respecto de la demanda de juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido del Trabajo contra el acuerdo IEPC/CG-A/001/2018 por el cual el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Chiapas determinó el monto y la distribución del financiamiento público a otorgarse en el ejercicio 2017 para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos con acreditación y registro ante la propia autoridad electoral local.

SEGUNDO. Marco jurídico de la facultad de atracción.

12. De conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, 189, fracción XVI, y 189 Bis, de la Ley Orgánica

del Poder Judicial de la Federación, el ejercicio de la facultad de atracción que la Sala Superior puede ejercer sobre los asuntos que son del conocimiento de las Salas Regionales, se regula en los términos siguientes:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

[...]

Artículo 99. El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y el órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

[...]

La Sala Superior podrá, de oficio, a petición de parte o de alguna de las salas regionales, atraer los juicios de que conozcan éstas; asimismo, podrá enviar los asuntos de su competencia a las salas regionales para su conocimiento y resolución. La ley señalará las reglas y los procedimientos para el ejercicio de tales facultades.

[...]

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

[...]

Artículo 189. La Sala Superior tendrá competencia para:

[...]

XVI. Ejercer la facultad de atracción, ya sea de oficio, o bien, a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales, para conocer de aquellos asuntos que por su importancia y trascendencia así lo ameriten, de acuerdo con lo previsto en el artículo 189 Bis de esta ley;

[...]

Artículo 189 Bis. La facultad de atracción de la Sala Superior a que se refiere la fracción XVI del artículo anterior, podrá ejercerse, por causa fundada y motivada, en los siguientes casos:

- a)** Cuando se trate de medios de impugnación que, a juicio de la Sala Superior, por su importancia y trascendencia así lo ameriten.
- b) Cuando exista solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes, fundamentando la importancia y trascendencia del caso.**
- c)** Cuando la Sala Regional que conozca del medio de impugnación lo solicite.

En el supuesto previsto en el inciso a), cuando la Sala Superior ejerza de oficio la facultad de atracción, se lo comunicará por escrito a la correspondiente Sala Regional, la cual, dentro del plazo máximo de setenta y dos horas, remitirá los autos originales a aquélla, notificando a las partes dicha remisión.

En el caso del inciso b), aquellos que sean partes en el procedimiento del medio de impugnación competencia de las Salas Regionales **deberán solicitar la atracción, ya sea al presentar el medio impugnativo**; cuando comparezcan como terceros interesados, o bien cuando rindan el informe circunstanciado, **señalando las razones que sustenten la solicitud**. La Sala Regional competente, bajo su más estricta responsabilidad, notificará de inmediato la solicitud a la Sala Superior, la cual resolverá en un plazo máximo de **setenta y dos horas**.

En el supuesto contenido en el inciso c), una vez que el medio de impugnación sea recibido en la Sala Regional competente para conocer del asunto, ésta contará con setenta y dos horas para solicitar a la Sala

Superior la atracción del mismo, mediante el acuerdo correspondiente, en el que se precisen las causas que ameritan esa solicitud. La Sala Superior resolverá lo conducente dentro de las setenta y dos horas siguientes a la recepción de la solicitud.

La determinación que emita la Sala Superior respecto de ejercer o no la facultad de atracción será inatacable.
[...]

13. Acorde con lo anterior y conforme al régimen jurídico de la materia, es dable precisar, como notas distintivas de la facultad de atracción en materia electoral, son las siguientes:

I. La facultad se ejerce respecto de los asuntos que son de la competencia de las Salas Regionales que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

II. La Sala Superior puede ejercer dicha facultad de oficio o a petición de parte, es decir su ejecución es discrecional; empero, no debe hacerse de forma arbitraria, sino que se debe llevar a cabo en forma restrictiva, toda vez que el carácter excepcional del asunto es lo que da lugar a su ejercicio.

III. Las partes (actor, tercero interesado y autoridad responsable) en el procedimiento del medio de impugnación así como las Salas Regionales deberán solicitar que esta Sala Superior ejerza la facultad de atracción, al presentar la demanda del medio de impugnación, cuando comparezcan como terceros interesados, cuando rindan el informe circunstanciado, o bien una vez que el medio de impugnación sea recibido en la Sala Regional competente, ésta podrá solicitar a la Sala Superior su atracción, dentro de las setenta y dos horas siguientes, precisando las causas que la sustenten.

14. En cuanto hace a los requisitos de la facultad de atracción, la Sala Superior ha determinado que se debe ejercer cuando el

caso revista las cualidades de importancia y trascendencia, de conformidad con lo siguiente:

- **Importancia.** Implica que la cuestión a decidir permita advertir un interés superlativo reflejado en la gravedad o complejidad del tema; es decir, en la posible elucidación, afectación o alteración de los valores o principios tutelados por las materias de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionados con la administración e impartición de justicia en los asuntos que le corresponda resolver; y,

- **Trascendencia.** Que la materia de la *litis* sea excepcional o novedosa y entrañe la necesidad de fijar un criterio jurídico relevante que sirva de precedente para casos futuros.

15. Lo anterior tiene sustento, en la jurisprudencia **1ª./J. 27/2008** emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: ***"FACULTAD DE ATRACCIÓN. REQUISITOS PARA SU EJERCICIO"***.²

16. Acorde a lo anterior, es dable precisar como notas distintivas de la facultad de atracción en materia electoral, las siguientes:

a. Su ejercicio es discrecional.

b. No se debe ejercer en forma arbitraria.

c. Se debe hacer en forma restrictiva, en razón de que el carácter excepcional del asunto es lo que da lugar a su ejercicio.

² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVII, abril de 2008, p. 150.

- d.** La naturaleza importante y trascendente debe derivar del propio asunto, no de sus posibles contingencias.
 - e.** Sólo procede cuando se funda en razones que no se den en la totalidad de los asuntos.
17. En consecuencia, si de las razones expuestas por quien solicita el ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior o en la resolución respectiva, cuando se ejerce de oficio, se considera que están demostrados tales requisitos, la resolución que se dicte será en el sentido de declarar procedente la solicitud formulada y, se recabarán las constancias originales del expediente correspondiente, para su conocimiento y resolución.
 18. En cambio, si a criterio de la Sala Superior, no se consideran satisfechos ambos requisitos, la resolución que se pronuncie será en el sentido de declarar improcedente la solicitud planteada, lo que se comunicará a la Sala Regional competente, para que proceda a sustanciar y resolver el medio de impugnación correspondiente.

TERCERO. Caso concreto.

19. Esta Sala Superior considera que no hay razones para ejercer la facultad de atracción solicitada, toda vez que no se satisfacen los requisitos de importancia y trascendencia que exige el marco legal para dichos efectos.
20. Lo anterior, toda vez que el Partido de Trabajo, a foja doce de su escrito de demanda se limita a señalar que “*Es menester*

señalar que esta Sala Superior, debe conocer e invoco, solicito, su facultad de atracción:”, procediendo a transcribir las partes conducentes de los artículos 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del 189 y 189 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, sin exponer mayores argumentos para justificar su solicitud.

21. A partir de esto, se observa que el solicitante omite exponer argumentos tendentes a demostrar la importancia y trascendencia jurídica que pudiera tener el caso que se somete a consideración de esta Sala Superior.
22. Con independencia de lo anterior, se procederá al análisis oficioso sobre la posible actualización de los requisitos para ejercer la pretendida facultad de atracción.
23. Así, del estudio de la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, se advierte que la controversia planteada versa sobre la ilegalidad del acuerdo IEPC/CG-A/001/2018, emitido el tres de enero del año en curso, por el que se determina el financiamiento público para actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos para el ejercicio dos mil diecisiete.
24. En el referido escrito, que es el mismo en que solicita el ejercicio de la citada facultad, el Partido del Trabajo se duele que dicho acuerdo afecta su derecho a recibir ese tipo de financiamiento toda vez que el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Chiapas no fundó ni motivó de manera adecuada las razones por las que determinó hacer uso de una facultad discrecional y extraordinaria que le

concede el último párrafo del artículo 91 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, para fijar el monto del financiamiento correspondiente.

25. Afirma que el recibir financiamiento público es un derecho de configuración constitucional que no puede afectarse por una disposición contenida en la legislación electoral local.
26. Finalmente señala que el referido precepto legal se aplica de manera incorrecta y de manera retroactiva, en su perjuicio, pues, a partir de una reforma legal publicada en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas el primero de febrero de dos mil diecisiete, se deja sin efectos el acuerdo IEPC/CG-A/009/2017, de treinta de marzo de dos mil diecisiete, mediante el cual se ratificó el acuerdo IEPC/CG-A/002/2017 de fecha dieciocho de enero del mismo año, a través del cual se determinó el monto del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el ejercicio dos mil diecisiete.
27. De lo expuesto, se advierte que el ahora solicitante plantea agravios tendentes a revocar el acuerdo controvertido, a partir de una supuesta indebida motivación y fundamentación del mismo, los cuales se sujetan en realidad a aspectos que no revisten una importancia o trascendencia tal que justifiquen el ejercicio de la facultad de atracción solicitada, máxime si como lo reconocen en su propio escrito inicial, el artículo 91 de la Ley Electoral local sí contempla una facultad extraordinaria para el Consejo General en el momento de fijar los montos del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes.

SUP-SFA-4/2018

28. Asimismo, el asunto que nos ocupa, tampoco resulta trascendente para establecer un criterio excepcional o novedoso que resulte útil a la fijación de un criterio jurídico para casos futuros o la complejidad sistémica del mismo, que deba seguirse en los casos en que se controvierta ese tipo de actos, por la presunta indebida motivación y fundamentación del acuerdo por el que se determinen los montos del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos nacionales acreditados antes los organismos electorales locales.
29. En consecuencia, esta Sala Superior considera que no es procedente ejercer la facultad de atracción solicitada por el Partido del Trabajo para conocer del juicio de revisión constitucional electoral interpuesto en contra del acuerdo IEPC/CG-A/001/2018.
30. Ahora bien, toda vez que el medio de impugnación que ahora interesa, corresponde conocerlo a la Sala Regional competente, de conformidad con el Acuerdo General 7/2017 de esta Sala Superior, será ésta quien deba pronunciarse sobre la procedencia directa del juicio de revisión constitucional electoral, planteado en la vía del *per saltum*.
31. Efectivamente, con la emisión del referido Acuerdo General 7/2017, se modificó el diverso Acuerdo General 1/2017, en el que previamente se había encomendado a las Salas Regionales de este Tribunal la resolución de los medios de controversia relacionados con los dictámenes y resoluciones respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos

y gastos de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y de los partidos políticos con registro local.

32. Así, se consideró congruente y útil que las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación también analicen y fallen las impugnaciones relativas a la determinación y distribución del otorgamiento de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de campaña y actividades específicas como entidades de interés público que reciben los institutos políticos nacionales con acreditación local y partidos políticos estatales, a través del organismo público electoral de la entidad federativa respectiva.
33. Se estimó que tal delegación favorecería a que las Salas Regionales tuvieran una visión completa en lo que concierne al origen y destino de los recursos entregados a los partidos políticos nacionales para el desarrollo de sus actividades ordinarias en el ámbito estatal, toda vez que serían los propios órganos jurisdiccionales regionales los que conocerán de las controversias relacionadas con el otorgamiento de la prerrogativa correspondiente y su fiscalización.
34. En consecuencia, en el Acuerdo General 7/2017, se precisó que los medios de impugnación que se presenten y estén relacionados con los temas descritos, serían delegados para que sean resueltos en su integridad por la Sala Regional competente.
35. En este sentido, de lo antes expuesto, esta Sala Superior concluye que al no actualizarse los requisitos de importancia y trascendencia exigidos por los artículos 99, párrafo noveno, de

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 189 bis, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, deviene improcedente la solicitud de facultad de atracción que aquí se revisa.

36. En consecuencia, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior para que, previa copia que se deje en autos, remita a la Sala Regional de este Tribunal Electoral con sede en la Ciudad de Xalapa, Veracruz, las constancias que integran el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido del Trabajo, para que se pronuncie en relación con el *per saltum* planteado en la demanda, y dicte la determinación que en derecho corresponda.

Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Es improcedente la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción, planteada por el Partido del Trabajo.

SEGUNDO. Remítanse los autos a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior, para los efectos precisados en la parte final del considerando Tercero de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Felipe Fuentes Barrera e Indalfer Infante Gonzales ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO